

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

PAUL M. MICHAEL y JOHN  
MICHAEL, Administradores del  
Caudal de Catalina Tartak Tartak

Recurridos

v.

PEDRO JOSÉ TARTAK DEL PALACIO  
y MARIE LYNN ARRIETA HERRERA  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201501968

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2014-1189

Sobre:  
Nombramiento  
de Administrador  
Judicial;  
Rendición de  
Cuentas;  
Enriquecimiento  
Injusto; Daños y  
Perjuicios;  
Declaratoria de  
Herederos; y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Pedro José Tartak Del Palacio y Marie Lynn Arrieta Herrera, (en adelante señor Tartak Del Palacio, señora Arrieta o los peticionarios) y nos solicitan que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitida el 23 de noviembre de 2015 y notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la “Moción de Desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 y/o Eliminatoria y/o para Exposición Más Definida” presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

**I.**

Este recurso tiene su génesis el 23 de diciembre de 2015 cuando John Michael y Paul J. Michael (en adelante recurridos) presentaron una Demanda sobre declaratoria de herederos, nombramiento de administrador judicial, rendición de cuentas, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios y otros, en contra de los aquí peticionarios. Esto, pues los hermanos Michael son hijos de la fenecida Catalina Tartak Tartak t/c/c Catalina Tartak Michael y alegaron que son los representantes y administradores del caudal de su madre en virtud de un documento titulado "Letters Testamentary"<sup>1</sup>. A razón de, arguyeron que la señora Catalina Tartak es sobrina del señor Rafael Tartak Yapur (en adelante señor Tartak Yapur o el causante) quien falleció el 24 de julio de 2004 y quien no tuvo descendientes ni le sobrevivieron ascendientes.

Según sostuvieron, el causante tenía cuatro (4) hermanos de doble vínculo de los cuales tres (3) le premurieron, ellos son: Ramón Antonio, David y Dalel t/c/c Adela, todos de apellido Tartak Yapur. Una hermana de doble vínculo, Damia t/c/c Damira Tartak Yapur falleció después del causante. Añadieron que de los hermanos que murieron antes que el señor Tartak Yapur solo Dalel tuvo hijos, Carlos y su madre la señora Catalina, ambos de apellidos Tartak Tartak. De estos, Carlos falleció en 1998 antes que su tío el señor Tartak Yapur y le sobrevivieron su viuda y tres hijos: María Cristina, Dalel y el peticionario, Pedro José, todos de apellidos Tartak Del Palacio.

Sumado a lo anterior, argumentaron que en repetidas ocasiones el peticionario ha presentado acciones ante el Tribunal de Primera Instancia con la intención de advenir y protocolizar un supuesto testamento ológrafo del señor Tartak Yapur que este dice tener. Sobre el particular, el 16 de agosto de 2005 el peticionario desistió de su primera petición de adveración y protocolización de testamento ológrafo. Así, el 7 de

---

<sup>1</sup> Véase: Documento titulado "Letters Testamentary" en el Apéndice del recurso a la pág. 13.

septiembre de 2005 el señor Tartak Del Palacio presentó una segunda petición de adveración y protocolización de testamento ológrafo y en esa ocasión incluyó a Catalina Tartak Tartak como "Peticionada". El 22 de noviembre de 2005 la "Peticionada" presentó su contestación a la petición y reconvencción. No obstante, el peticionario presentó nuevamente una petición de archivo por desistimiento. Basado en lo dispuesto por la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, el 27 de septiembre de 2006 el Tribunal de Primera Instancia ordenó el archivo de esa segunda petición. Nada dispuso sobre la reconvencción.

Posteriormente, el 7 de junio de 2009 la señora Catalina Tartak Tartak presentó una demanda en contra del peticionario ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.<sup>2</sup> Sin embargo, el 10 de noviembre de 2010 solicitó el desistimiento ante tal foro. Ello así, ese mismo día el Tribunal Federal desestimó la reclamación sin perjuicio.

Un tiempo después, el 12 de junio de 2009 el peticionario presentó por tercera ocasión una petición de adveración y protocolización de testamento ológrafo. La señora Catalina Tartak Tartak intervino en este proceso judicial por lo cual se convirtió en una acción contenciosa. La petición fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia toda vez que el señor Tartak del Palacio no presentó el original del testamento ológrafo y pretendía que se adverara y protocolizara una fotocopia. Posteriormente, este Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación.<sup>3</sup> Luego, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Nuestro más alto foro denegó su expedición.

Con relación a lo anterior, el 18 de noviembre de 2014 el peticionario presentó una "Moción de Corrección de Record Incompleto e Incorrecto y dejar sin efecto la Sentencia" ante el Tribunal de Primera Instancia".<sup>4</sup> Esta moción fue declarada no ha lugar por el foro de primera

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso a la pág. 236.

<sup>3</sup> Véase: KLCE201201231 de 19 de abril de 2012.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso a la pág. 159.

instancia. Ante tal denegatoria, el peticionario recurrió ante este foro apelativo.<sup>5</sup> El 31 de marzo de 2015 denegamos la expedición del recurso presentado. No conteste con lo resuelto, el peticionario acudió ante el Tribunal Supremo, que se negó a expedir el auto solicitado. Inconforme aun, Tartak Del Palacio presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada.

Por otro lado, el 1 de agosto de 2012 los recurridos, John y Paul Michael presentaron una "Demanda Jurada" ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>6</sup> A través de su escrito, los aquí recurridos solicitaron entre otras cosas, que el foro primario nombrara un administrador judicial para la totalidad de los bienes que componen el caudal relicto del señor Rafael Tartak Yapur, así como que ordenara al señor Tartak del Palacio y a su esposa a restituir todo el dinero y los bienes pertenecientes al referido caudal. Finalmente solicitaron una indemnización en concepto de daños y perjuicios. El 23 de julio de 2013 el Tribunal de Primera Instancia desestimó sin perjuicio la demanda por prematuridad.<sup>7</sup>

Luego, el 6 de abril de 2015 el peticionario presentó un documento titulado "Demanda"<sup>8</sup>. Una vez más, solicito la adveración y protocolización del testamento ológrafo que alega otorgó el señor Rafael Tartak Yapur. En respuesta, los recurridos presentaron una solicitud de desestimación. A la fecha, pende la determinación ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la referida solicitud de desestimación.

Finalmente, y como ya hemos mencionado, el 23 de diciembre de 2015, John Michael y Paul J. Michael presentaron una Demanda sobre declaratoria de herederos, nombramiento de administrador judicial, rendición de cuentas, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios y otros.

---

<sup>5</sup> Véase: KLCE20150181 de 31 de marzo de 2015.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso a la pág. 89.

<sup>7</sup> Cabe señalar que en esta ocasión el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el caso ante su consideración era prematuro pues la Sentencia dictada en el caso K JV 2009-1324 aun no era final y firme.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso a la pág. 223.

A su vez, la parte peticionaria presentó el 6 de abril de 2015 una "Moción de Desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 y/o Eliminatoria y/o para Exposición más definida".<sup>9</sup> Entre otras cosas, arguyó que procede la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción pues alegó falta de legitimación activa de los demandantes. Añadieron que de igual manera procede la desestimación de la demanda pues entiende que es de aplicación al caso de epígrafe la Regla del Doble Desistimiento ("Two Dismissal Rule"). El 15 de abril de 2015 los recurridos presentaron su correspondiente oposición a la solicitud de desestimación.<sup>10</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 23 de noviembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la moción de desestimación. Sostuvo y citamos:

[...] conforme a la jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, los hechos alegados en la demanda y tomando conocimiento judicial de la Sentencia final y firme dictada en el caso K JV2009-1324 y la Resolución sobre exequator dictada en el caso K JV2015-1048, No Ha Lugar la desestimación.

Inconforme con tal determinación, el 10 de diciembre de 2015 el peticionario acude ante nos en recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable TPI al denegar la Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 por falta de jurisdicción porque la Regla de Doble Desistimiento ("Two Dismissal Rule") impide la presente acción civil según la Regla 39.1(a) (2) de Procedimiento Civil de 2009 y la jurisprudencia y doctrina interpretativa.

Erró el Honorable TPI al denegar la Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 porque no existe Declaratoria de Herederos que adjudique derechos hereditarios a los demandantes-recurridos.

Erró el Honorable TPI al denegar la Moción de Desestimación por falta de legitimación activa ("standing") en su vertiente de prematuridad, porque existe la posibilidad jurídica de sucesión testada de Rafael Tartak Yapur

<sup>9</sup> Apéndice del recurso a la pág. 78.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso a la pág. 251.

excluyente de la ya fallecida Catalina Tartak Michael como pretendida heredera del causante.

Erró el Honorable TPI al denegar la desestimación por falta de partes indispensables y jurisdicción cuando la comparecencia de John y Paul Michael como "administradores temporeros" del caudal de Catalina Tartak Michael, en lugar de todos los herederos en su carácter personal, es nula e ineficaz según el ordenamiento vigente.

Por su parte, el 4 de enero de 2016 compareció ante nos la parte recurrida mediante su "Oposición a Petición de Certiorari".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## II.

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. Como fundamentos para solicitar la desestimación, la Regla 10.2, supra, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique

la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

A su vez al analizar una moción de desestimación, el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*, a la pág. 505; Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776, 781 (1972). No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 D.P.R. 554, 558 (1961).

**-C-**

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 39.1, establece lo relacionado al tema del desistimiento. El referido estatuto dispone lo siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) *Por la parte demandante*; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una



parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Como se ve, después de contestada una demanda, el demandante necesita obtener un permiso del Tribunal mediante una moción ordinaria y el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio. De la Matta v. Carreras, 92 D.P.R. 85, 93-94 (1965).

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo ha establecido que en el primer supuesto, desistimiento voluntario por el demandante antes de contestarse la demanda o solicitarse sentencia sumaria, es lógico que el desistimiento sea sin perjuicio, o sea, conservando el derecho a entablar una nueva acción. Id.

De otro lado, nuestro más alto foro ha determinado que el segundo supuesto de la Regla 39.1(a), desistimiento por estipulación firmada por todas las partes, no deja de ser lógico el derecho del demandante a desistir sin perjuicio puesto que las partes que podrían ser afectadas por dicho desistimiento autorizan el mismo.

Sin embargo, en esta ocasión, la limitación en cuanto al perjuicio, que no se trate de un doble desistimiento (two dismissal rule), pues en el caso que el demandante haya desistido anteriormente de una reclamación similar a la segunda de que ahora desiste, bien sea en nuestro Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal federal, evadiendo los problemas de la dual ciudadanía, o de cualquier estado de los Estados Unidos, el

segundo desistimiento constituye adjudicación sobre los méritos, y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de la ley. Id.

El propósito primario de la doctrina de los dos desistimientos es prevenir el uso irrazonable por el demandante de su derecho unilateral a desistir de una acción antes de la intervención de las demás partes. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, 184 D.P.R. 453, 460 (2012) citando a Cuevas Segarra, op. cit., págs. 1144–1145. En estos casos, el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley. De la Matta v. Carreras, supra, a la pág. 94. Véase, además, R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, supra, a la pág. 372

**-D-**

El Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2301, establece el procedimiento para tramitar una declaratoria de herederos. Dispone que las personas que tengan interés en la herencia, en los casos de sucesión intestada o de nulidad de testamento, pueden dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, y solicitar que se dicte el correspondiente auto de declaratoria de herederos. Esa solicitud debe declarar bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, el causante falleció sin dejar testamento; que se hicieron las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrar testamento, o que el testamento que dejó fue declarado nulo. Finalmente, la solicitud debe contener, además, los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El Tribunal de Primera Instancia examinará la solicitud y la prueba documental en que se apoya el peticionario, así como la certificación negativa del Registro de Testamentos del Tribunal Supremo, luego de lo cual dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia podrá, discrecionalmente, requerir prueba adicional o señalar una vista, de estimarlo procedente.

En todo caso, “[l]a declaración de herederos siempre se concede sin perjuicio de tercero de mejor derecho. De manera, pues, que ni el hecho de la inscripción en la forma inusitada en que se realizó, ni la declaración de herederos basada en dicha inscripción, queda libre de la impugnación que de ellas pueda hacer cualquier persona con algún interés en la propiedad.” Vélez v. Franqui, 82 D.P.R. 762, 776 (1961).

### **III.**

Dentro del marco jurídico y doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

La controversia en el presente caso gira en torno a si incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Es la contención de los peticionarios que erró el foro recurrido al denegar la Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, pues entiende que es de aplicación a este caso la doctrina de doble desistimiento. No le asiste la razón. Veamos.

Como bien hemos mencionado, en el caso que el demandante haya desistido anteriormente de una reclamación similar a la segunda de que ahora desiste, bien sea en nuestro Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos, el segundo desistimiento constituye adjudicación sobre los méritos, y es un desistimiento con perjuicio. En lo pertinente el tratadista José Cuevas Segarra dispone y citamos:

Para que aplique la doctrina del desistimiento anterior es necesario, además, que se trate del mismo demandante. Ciertamente debe aplicarse a los sucesores del demandante, ya fuere por muerte, incapacidad o por adquisición mediante cesión del interés de este en el pleito. Aunque la regla no lo dice, es de esperar también que se trate del mismo demandado o sucesores en derecho. Después de todo, la protección que provee la regla es a las partes anteriormente traídas al pleito.

En *ASX Inv. Corp. v. Newton*, 183 F 3d 1265 (1999), El Undécimo Circuito Apelativo Federal, al interpretar la interacción entre los diversos incisos de la Regla 41 (a) Federal de la cual proviene la nuestra, determinó que la regla de los dos desistimientos y su efecto no aplica cuando el primer desistimiento se obtiene por moción y orden del Tribunal; pues, aunque el mismo haya sido a instancia del demandante, la desestimación actual fue por el tribunal y no implica la regla del doble desistimiento.

J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Edición, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo III, pág. 1145.

Es a la luz de esta normativa que concluimos que no es de aplicación la figura del doble desistimiento a las circunstancias de este caso. Recordemos pues, que en aquella ocasión que la señora Catalina Tartak presentó una Reconvención en contra del señor Tartak del Palacio, fue la misma parte peticionaria quien desistió voluntariamente del pleito. Aunque ciertamente el Tribunal de Primera Instancia nada dispuso sobre la reconvención, no podemos traducir la omisión por parte del foro de primera instancia como un desistimiento voluntario de la señora Catalina Tartak a los efectos de aplicar la referida doctrina de los dos desistimientos.

De otro lado, el señor Tartak del Palacio sostiene que erró el foro recurrido al denegar la solicitud de desestimación porque no existe Declaratoria de Herederos que adjudique derechos hereditarios a los recurridos. Coincidimos con los peticionarios en su apreciación y entendemos que resulta meritorio que el Tribunal de Primera Instancia atienda esta solicitud antes que cualquier otro asunto, no obstante, sostenemos que no procede la desestimación en esta etapa procesal pues la solicitud de declaratoria de herederos se encuentra ante la

consideración del tribunal dentro de este caso. De esta manera preservamos el principio de economía procesal patente en nuestro ordenamiento.

Ahora bien, en sus últimos dos señalamientos de error, la parte peticionaria argumenta que incidió el Tribunal recurrido bajo el supuesto de que aún existe la posibilidad jurídica de sucesión testada de Rafael Tartak Yapur. Además, cuestiona la validez del nombramiento de administradores judiciales de los recurridos.

En lo pertinente, el Tribunal de Primera Instancia dispuso lo siguiente:

[...] conforme la jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, los hechos alegados en la demanda y tomando conocimiento judicial de la Sentencia final y firme dictada en el caso K JV2009-1324 y la Resolución sobre exequatur dictada en el caso K JV2015-1048<sup>11</sup>, No Ha Lugar la desestimación.

En lo pertinente, la parte peticionaria no nos ha demostrado que presentará el original del testamento ológrafo de manera tal que podamos concluir que prosperará en el caso instado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Una vez evaluadas ambas determinaciones, no podemos más que concluir que actuó de manera correcta el foro primario. Ello así y no existiendo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, supra, procede que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

---

<sup>11</sup> Tomamos conocimiento judicial de que sobre esta determinación se presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones el 16 de octubre de 2015. El recurso fue denegado por un Panel hermano el 24 de noviembre del mismo año. El 4 de enero de 2015 se presentó una solicitud de reconsideración que aún se encuentra ante la consideración de este foro intermedio.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones